

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, viernes primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación nro.018/2019

Radicado: 05-000-31-20-002-2019-00002

Proceso: **Demanda de Extinción de Dominio**

Fiscalía: 31 de Extinción de Dominio¹

Afectado²: ALEJANDRO MAYA GUERRERO

Trámite: El de Demanda de Extinción de Dominio³ de la Ley 1708 de 2014⁴

Asunto: **AUTO ADMISORIO QUE AVOCA CONOCIMIENTO**

Teniendo en cuenta la **Demanda de Extinción de Dominio**, instado por el ente Fiscal y que correspondiera por reparto a este despacho judicial según acta de fecha

¹ Radicado Fiscalía 1100160990682017-01893

² Referenciados por la fiscalía en el escrito de demanda- folio 208 y siguiente cuaderno original anexo 2.

³ Ley 1949 de 2017. Artículo 57. Régimen de transición. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley. (subrayas y resaltos del despacho)

⁴ En el presente expediente no se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio.

18 de diciembre de 2018, y donde en el mismo refiere como afectado a **ALEJANDRO MAYA GUERRERO**.

Y obrando el despacho de conformidad con el artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, que instala dentro de las reglas generales de competencia territorial para el juzgamiento, que corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo; y que cuando hayan bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio y en este caso nos corresponde a nosotros.

Se dispone de manera formal y material la apertura del juzgamiento de extinción de dominio en relación con los bienes identificados, ubicados y descritos por la fiscalía en su escrito de Demanda de Extinción de Dominio, de conformidad con normado por los artículos 35⁵ y 137⁶ del Código de Extinción de Dominio, y al mismo tiempo como corolario lo siguiente:

- 1. Avocar el conocimiento de la demanda de Extinción de Dominio**, tal como fue anunciado en la referencia, por la ley vigente que lo regula al momento de su presentación, de conformidad con previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, conforme lo regla el artículo 57 (régimen de transición), toda vez que en esta causa no se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio **y en consecuencia se ordena disponer la iniciación del juicio de extinción de dominio** en relación con los siguientes bienes identificados, ubicados y descritos de la siguiente manera⁷:

⁵ Competencia territorial para el juzgamiento.

⁶ Inicio de juicio.

⁷ segunda tos obrantes en el expediente visibles a folio 171 y 187 y 188 cuaderno original nro. 1

1.1. Bien mueble (vehículo) ubicado en el municipio de Sahagún

Placas	XGA216
Clase	Tracto Camión
Marca	Chevrolet
Línea	Súper brigadier 169
Tipo- Carrocería	SRS
Modalidad	Carga
Capacidad de carga	35.000 kil
Color	Verde Sequia
Puertas	2
Combustible	ACPM
Cilindraje	14000 c.c.
Modelo	1988
Motor	11079285
Tipo de motor	Explosión
País de Origen	Colombia
Año de fabricación	1988
Migrado	Si
Regrabación motor	No
Estado de Vehículo	Activo
Chasis	CH800212
Regrabación chasis	No
Serial	CH800212
Regrabación serial	No
Capacidad	38.50/2 (ton/pas)
Servicio	Público
Manifiesto de importación	050662
Fecha declaración	13/01/1988
Reposición	No
Puerto	Santa Fe de Bogotá
Ejes	2
Peso bruto del vehículo	52000.0
Repotenciado	No
Alertas o Pignoraciones	No
Matriculado	En la Oficina o Secretaría de Tránsito y Transportes del municipio de Nobsa - Boyacá
Fecha de matrícula inicial	01/01/1988
Propietario	ALEJANDRO MAYA GUERRERO
Identificación propietario	c.c.16.748.014

Estado del Vehículo	Activo
Numero de Licencia de tránsito Vigente	10002641527
Dirección	Calle 33 nro. 20-17 Yopal – Casanare y/o Carera 82 nro-2-68 Cali - Valle Teléfonos 3104041261 – 3104730746-3104903404-3168424686-3002743917-3012607725-3122351984
Observaciones: (Medida Cautelar) ⁸ Sobre este bien se impuso la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO estando su registro por la Oficina de tránsito de Nobsa en su respectivo certificado o Folio de propiedad, según la siguiente nota:	Anotación Limitaciones-Ente jurídico Unidad de Fiscalía Delegada Ante Los Jueces Penales del Circuito Especializados Fiscalía Primera-Oficio N 301 ED Rad 118.142 Expediente 118.142. de 2013-09-06 ⁹
SECUESTRO	Secuestrado según acta visible a folio 153 del cuaderno original 1. Entregado el rodante a Juan Fernando Ramírez c.c. 1085249304. Adscrito a la Dirección Nacional de Estupefacientes DNE en calidad de secuestre.

1.2. El anterior vehículo bien tiene asignado por adherencia o ligadura el siguiente componente o bien:

Placas	R2466
Clase	Semiremolque
Matriculado	En la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín
Matricula inicial	17/04/1997
Estado del Vehículo	Activo

⁸ Decretada por resolución del 6/9/2013 de la Fiscalía 1 Delegada de Extinción de dominio – folio 96 y siguiente cuaderno original 1.

⁹ Folio 171 cuaderno original 1.

Modelo	1997
Capacidad de carga	30.000
Ancho	2600.0
Peso vacío	52000
Propietario	JESÚS HIDELBER BETANCOURT BEDOYA
Identificación propietario	c.c.94.273.635
Dirección	No se reporta

2. **Notificar personalmente el presente auto admisorio** a los afectados como sujetos procesales¹⁰, al Agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho como intervinientes¹¹ en esta causa, en las direcciones reportadas en el escrito de demanda, por conducto de la secretaria de éste despacho, quien deberá dejar expresa constancia de ello en el proceso, tal como lo regenta el artículo 53 de la Ley de Extinción de dominio, o a través de despacho comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A Ídem.

3. **Actualícense** a través de la secretaria de este juzgado los certificados de tradición de todos y cada uno de los bienes pretendidos por la fiscalía en extinción de dominio en esta causa.

Para lo cual se libraré el respectivo oficio a la oficina de registro de cada una de las secretarías de tránsito que corresponda, por tratarse de vehículos automotores, toda vez que se hace imperioso verificar sobre todo en el bien secundario ligado al Tracto Camión, que por ministerio de la ley tiene registro y matrícula aparte, si en su folio se encuentra inscrita la medida, sino para hacerlo el despacho a través de auto aparte y proceder consecuentemente a su secuestro. Así mismo para extraer de allí, el nombre

¹⁰ ALEJANDRO MAYA GUERRERO y JESÚS HIDELBER BETANCOURT BEDOYA

¹¹ Título II, capítulo II- Artículo 31 y 32 del Código de Extinción de dominio- Delegados del Ministerio Público y del Ministerio de Justicia y del Derecho.

y dirección de propietario para que sea vinculado a ésta causa como presunto afectado.

4. **Complétese** por conducto de la secretaria de este juzgado, el **litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**¹², notificándose éste auto a los legitimados conforme al código de extinción de dominio, por ser indefectible e indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común la acción de extinción de dominio, el acto jurídico o determinada relación jurídica de carácter patrimonial inscrita en el folio de propiedad, sobre los bienes objeto de esta causa por los que la fiscalía persigue a través de ejercicio de su acción de extinción de dominio y cuya pretensión es expirarles el derecho de dominio amparada en el ordenamiento legal vigente, y que, por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme para todos, es decir, que para zanjar de mérito el proceso y no violentar derechos y garantías de terceros de los que es fundamental la presencia de todos ellos en este legajo (llámense inscritos en el pliego de dominio – certificado de tradición - del bien como titulares de derechos reales o patrimoniales o de terceros de buena fe calificada¹³ y acreditados con derechos patrimoniales sobre la cosa).

¹² Artículos 61 y 90 Código G del P. Cuando el proceso versé sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

¹³ Corte Constitucional (C1007-2002), "que la buena fe calificada o creadora de derecho tiene aplicación para bienes adquiridos por compra o permuta y que provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es decir que si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley y ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio el adquirente no recibiría ningún

5. Cumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del código de extinción de dominio, pasará nuevamente la foliatura a despacho para que mediante auto separado de conformidad **con lo normado en el artículo 141 del código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014**, con la reforma contenida en la Ley 1849 de 2017, toda vez que en este asunto no se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, **a fin de en auto aparte, correr traslado de los diez (10) días** siguientes a la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, soliciten la práctica de pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía, si reúne o no los requisitos; vencidos los cuales el Despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas mediante auto interlocutorio y en caso de no encontrar que la demanda no cumple con los requisitos se inadmitirá con orden de devolución a la fiscalía para que sea subsanada o en caso contrario de satisfacerse los presupuestos exigidos por la norma (artículo 132 C de E. de D.) **se admitirá a trámite.**

imprecisa redacción de los mismos.

derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el dominio de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio". la buena fe simple exige solo una conciencia recta y honesta mientras la cualificada o creadora de derechos impone dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero, referido al conocimiento de obrar con lealtad, y el segundo, tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, para lo cual se deben realizar averiguaciones adicionales que comprueben tal situación.

La principal protección desplegada por el Registro de la Propiedad, está destinada a aquella persona que adquiere, cumpliendo ciertos requisitos, un inmueble o derecho real de un transmitente que figura en el Registro como su propietario con facultades para disponer del mismo, aunque no sea el verdadero propietario. Este tercer adquirente es mantenido en la adquisición que realizó en virtud de la protección otorgada por el Registro y también como consecuencia de esta protección, el verdadero propietario va a ver privado de su propiedad.

En palabras del profesor Lacruz Berdejo, el Registro de la Propiedad ha sido instituido para dar seguridad jurídica a quien realiza una adquisición inmobiliaria, eliminando la posibilidad de que ésta resulte ineficaz por no existir o resolverse el derecho del transferente. La protección registral supone, así, quedar un verdadero titular privado de su derecho en beneficio de otra persona que adquirió de quien parecía titular, pero no lo era.

6. **Requerir** a través de la secretaria del despacho, de manera urgente y prioritaria a la delegada de la fiscalía asignada en esta causa, para que informe y concrete de manera específica si el remolque como componente adherido al cabezote por el cual se pretende la extinción de dominio, hace parte de su pretensión, o si por el contrario decretó ruptura de unidad procesal por éste, ya que el escrito es confuso e impreciso, toda vez que el vehículo (tracto mula) lo conforman dos unidades móviles con regímenes de matrícula independiente.

El despacho hace admisión de su escrito, empero de satisfacer los principios de celeridad y eficiencia consagrados en el artículo 20 del C.E.D., adoptando de este modo una medida conducente para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando así economía procesal, frente al yerro de la fiscalía, en esta sede evidenciado.

7. **Contra la presente decisión procede el recurso de reposición**, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63 y 137 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ